



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00022-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por el ciudadano CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ., por medio de apoderada judicial contra ZAIRA URBINA CONTRERAS.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ., por medio de apoderado judicial contra ZAIRA URBINA CONTRERAS.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, apoderado del señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ.**, el despacho mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **ZAIRA URBINA CONTRERAS**, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L., (\$30.000.000), correspondiente al saldo insoluto de capital; Por el valor de los intereses corrientes desde la fecha de creación del título hasta la fecha de su vencimiento; Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, conforme a certificación de la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento del título valor, hasta que se satisfagan las pretensiones. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del ciudadano CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente que nos ocupa, encontramos constancia expresa emitida por correo certificado 472 (planilla entrega a domicilio)., dando cuenta que la demanda y sus anexos para efecto de notificación a la parte demandada, fue entregada en la dirección aportada por la parte demandante, y se constató que la notificación se surtió el día 17 de junio de 2021. Por su parte este despacho a través de auto de fecha 19 de julio del año que avanza incorporó la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida a la parte demandada en cumplimiento del artículo 291 del C.G.P., el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así como también la certificación de entrega de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa deservicio postal 472, aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada ciudadana **ZAIRA URBINA CONTRERAS**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 507 del código procesal civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, modificado también por la ley 794 de 2003, y de igual manera objeto de modificación a partir de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 21 de abril de 2021.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Magdalena - San Sebastian De Buenavista**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ef9f2b9625062fbec2f854baab4dafa6284415
898ac04e474402808083802e88**

Documento generado en 15/09/2021
08:09:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**